000790/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 13 días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley (EXPEDIENTE DIGITAL)", expte. nro. 790/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (expte. nro. 1068/2021) y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 104/2025 de fecha 03 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I.-El fallo recurrido

Mediante SD /2025 la jueza hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1> y en consecuencia condenó a <Persona 2> a hacer entrega en el plazo de diez (10) días de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT. Asímismo, y en idéntico plazo condenó al accionado a abonarle a la actora la suma de $ 3.853.754,68 en concepto de diferencia salariales, salarios adeudados, SAC proporcional, indemnizaciones derivadas del despido injustificado, indemnización del

art. 2 de la ley 25.323, del art. 80 LCT y del art.132 bis e indemnización del seguro de retiro <Persona 10> con más los intereses a calculados al doble de la Tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 11> desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y la aplicación del art. artículo 770 del CCCN, inciso "b". Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Recursos:

El fallo fue recurrido por el demandado en escrito digital ID 1942480. Los agravios obran expuestos en ID 1958934 y fueron contestados mediante presentación 1983513. 1. Agravios

a) En primer término cuestiona la condena al pago de la indemnización del art. 132 bis perse a la derogación del art. 43 de la ley 25345 por la ley 27742 vigente al momento de dictarse sentencia.

Arguye que se trata de una norma de naturaleza punitiva resultando de aplicación la ley ms benigna.

Invoca la exigencia impuesta por el art. 165 inc. del CPr debiendo hacer mérito de los hechos constitutivos modificatorios o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, de allí que la Ley Bases imponía una solución distinta.

Asimismo, señala que la sentenciante desconoció el precedente "<Persona 12>" en que la CSJN declaró la inconstitucioanlidad del art. 132 bis LCT por la evidente falta de proporcionalidad entre la sanción y la finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal, en cuanto por un periodo de 1 año y ocho meses de trabajo se condenaba a una multa equivalente a 53 salarios

mensuales. Considera que los extremos de este caso exhiben paralelismo porque la actora tenía 3 años y dos meses de antigüedad, por lo que se condenó por tal rubro la suma de $162.455,46 en tanto que por la multa establecida por el art. 132 bis asciende a 47 salarios.

Solicita que se declare en el caso la inconstitucionalidad de la norma recordando la posibilidad de la declaración de oficio por los tribunales.

b. El segundo agravio esta constituido por la tasa de interés condenada en violación a lo dispuesto por el art. 768 de CCyCN. Agrega que la tasa de intereses no es un mecanismo indirecto de actualización de un crédito. Agrega que el art. 771 del CCyCN establece un parámetro objetivo de validez cual es el costo medio del dinero en el lugar donde se contrajo la obligación. En tal sentido, el doble de la tasa no ha sido el costo del dinero en plaza.

Aduna que la norma del art. 552 del CCyCN no es de aplicación al caso.

La parte actora, contesta la queja relativa a la sanción del art. 12 bis. Puntualiza que los presupuestos de viabilidad de la sanción fueron acreditados durante la vigencia de la LCT y Dec. 146/01.

Asimismo, que según la prueba producida por 39 meses de trabajo de la actora el demandado retuvo y no ingresó los aportes con destino a la obra social por 28 meses y sindical por 37 meses.

También dice la improcedente pretensión de aplicación retroactiva de la ley 27742, y resalta que a fin de evitar discusiones sobre el particular, se limitó

al pedido de aplicación de la sanción hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley (julio de 2024)

Por último, indica la extemporaneidad del planteo de inconstitucionalidad del art. 132 bis. Además de explicar que en el caso no existe la desproporcionalidad advertida por la Corte en el precedente "<Persona 12>". Es que en estos actuados se acredito que el empleador se apropió de aportes de la actora con destino a la obra social y al sindicato por más de 37 periodos mensuales, en una relación laboral de 3 años.

Resalta que, en términos de realidad económica, los salarios mensuales fueron impuestos a valores nominales, resultando insignificantes en proporción a la inflación habida en el periodo.

Postula la deserción del segundo agravio en cuanto no demuestra ni argumenta que la tasa de interés sea desproporcionada, ni se hace cargo de los argumentos expuestos en la sentencia.

Indica que el verdadero costo del dinero no se mide con la Tasa de interés nominal sino con la efectiva mensual. Y señala que oportunamente planteó la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar para el supuesto que se produjera una lesión en el patrimonio de la actora, como ocurrió con los altos índices de inflación habidos durante los años 2022 al primer semestre de 2024.

Efectúa cálculos para demostrar que la tasa impuesta en la sentencia, mitiga el efecto de la pérdida del valor de la acreencia, pero no elimina el perjuicio.

III.- Análisis de los agravios

1.a. Cuestiona la recurrente la imposición de sanción prevista por el art. 132 bis, por cuanto la norma fue derogada por la Ley 27742; porque no tuvo en cuenta el precedente Domínguez de la corte, destacando la falta de proporcionalidad de la sanción en relación con la indemnización por antigüedad.

La queja no merecerá recibo.

Con respecto al primer cuestionamiento, con la respuesta de Afip y del C.E.C. y los recibos de haberes acompañados, la sentenciente tuvo por acreditado los presupuestos de viabilidad de la sanción conminatoria, esto es, que se retuvieron aportes que no fueron integrados. La cuantificó en la suma de $2.545.135,54 equivalente a 47 meses de salario conforme le pedido expreso de la demandante, es decir hasta julio de 2024.

Siendo ello así, el agravio relativo a la derogación del art. 43 de la ley 25345 carece de sustento, pues en el mejor de los escenarios para el recurrente, a la fecha de entrada en vigencia de la ley Bases, operaría el corte del devengamiento de la sanción.

Resta considerar la situación de autos a la luz del criterio sentado en el fallo “Domínguez”, y en tal sentido tampoco se advierte el desacierto de la decisión arribada por la sentenciante.

No existe la mentada falta de proporción entre la deuda y la multa impuesta, difiriendo la base fáctica del caso sentenciado por la Corte Suprema.

No existe la manifiesta falta de proporcionalidad entre la sanción y la finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal, que en el caso comprende de 40 meses de relación laboral y retenciones, solo se ingresaron los aportes completos de 8 periodos.

Ante tal panorama, el control de constitucionalidad de oficio de la norma vulneraria aun cuando no vulnera el principio de congruencia teniendo en consideración el criterio sostenido por la Corte Suprema en "Rodríguez Pereyra", la cuantía de la sanción fijada, luce proporcional frente al incumplimiento si se tiene en cuenta los periodos retenidos y no ingresados.

En consecuencia, propongo rechazar el primer agravio de la parte demandada.

b) El segundo agravio de la demandada, esta constituido por la tasa de interés que dispusiera la jueza de grado, por entender que contraria las dispuesto en los arts. 768 y 771 del CCyCN.

Al iniciar su demanda el actor expresamente solicitó que al monto nominal reclamado se agreguen los intereses correspondientes "a la tasa de interés activa más alta que cobren los bancos oficiales por operaciones de crédito para el consumo sin carpeta de crédito, o de la entidad bancaria que a criterio del tribunal mejor refleje el costo del dinero para consumo de un trabajador (hoja 42) con más capitalización según art. 770 inc. b).

En subsidio y en caso que el capital recompuesto con la tasa de interés moratorio sufra una pérdida de su valor, cotejado con el IPC solicitó que se disponga la recomposición del capital a valores constantes con la aplicación de la indexación del capital y en tal caso establezca una tasa de interés puro. En función de ello solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la ley 23.928.

Tales pedidos no merecieron consideración alguna del demandado.

La sentenciante, frente a los cálculos que actora efectuó en los alegatos; la consideración del carácter alimentario de los créditos de origen laboral, tuvo en cuenta que la Corte ha señalado que los mecanismos de actualización deben responder a criterios objetivos y razonables e hizo suyos los fundamentos dados en decisorio de un antecedente de esta Cámara que cita (SDL 41/2025) y decidió aplicar un interés de dos veces la tasa que utiliza el <Persona 13> para los préstamos personales y familiares a 30 días.

Ello, frente a la prohibición de indexar y con fundamento en el art. 552 CCyCN.

Advierto que el pedido expreso de actualización del monto de condena y consecuente pedido de inconstitucionalidad de la ley 23928, no fue asumido en la sentencia (y no es objeto de crítica), sino que, frente a la demostración de la pérdida de valor de la acreencia efectuada en el alegato por la parte actora, la sentencia se valió del aumento de una tasa de interés como mecanismo de ajuste o recomposición. El demandado recurrente, no cuestiono las razones dadas por la sentenciante sino que postulo la improcedencia de aplicar dos veces la tasa de interés de acuerdo al art. 768 CCyCN sin desconocer ni poner en tela de juicio los efectos de la inflación y la necesidad de conjurarlos.

En tales términos abordaré el tratamiento del agravio.

En tal sentido recuerdo que he podido pronunciarme sobre planteos similares con anterioridad desalentando tal tesitura.

Es cierto que durante procesos inflacionarios profundos y en prohibición de indexar o actualizar la

deuda, se ha recurrido a vías indirectas para concretar en alguna medida el reajuste de las deudas dinerarias a la ecuación económica. Así, la aplicación de tasas de intereses moratorios más fuertes para resguardar el valor del dinero ha sido sostenida por esta alzada desde hace décadas.

Primero asumiendo la tasa activa del Banco Nación para descuento de documentos de terceros, pues es la tasa activa a la que deberá pagar el acreedor, si por no haber contado con su dinero en tiempo propio, por el retardo en el cumplimiento, debe recurrir a tomar un préstamo bancario.

Tal criterio se sostuvo en pleno hasta el año 2016, momento en que debió ser variado, por no reflejar en tal época de altas tasas de inflación, la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama. Así se estimó adecuada la tasa "para préstamos personales y familiares del B. del C. S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido" (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras).

Mas todo ello ocurrió en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o hubiera sido dejado librada a la apreciación judicial la fijación de la tasa de interés.

En el caso, la tasa aplicada por la sentenciante desatiende claramente los postulados del art. 768 del CCyCN y la finalidad que persiguen los intereses moratorios, que es diversa a la actualización solicitada.

Es que, sin desconocer las postulaciones de parte actora, como tampoco la economía inflacionaria y el desquicio en que se encuentra nuestra economía hoy (del voto del <Persona 8> recientemente en "<Persona 14>" SCBA 17/4/2024), la CSJN ha desestimado la aplicación de índices de actualización ("<Persona 15> c/ <Persona 16> Y OTROS S/ despido 13/8/2024) y la aplicación de tasas de interés que no sean las previstas legalmente.

En otros precedentes (SD "L" 82/2025; "CyC" 30/2025) he mantenido el criterio contrario al adoptado por la sentenciante, por ser conteste además con lo señalado por la CSJN en Fallos 346:143 "Garcia, <Persona 7> c/ UGOFE S.A."; en cuanto la multiplicación de una tasa de interés no se ajusta a los criterios previstos por el art. 768 del CCyCN. Y asimismo, he sostenido con anterioridad la inaplicabilidad del art. 552 CCyCN a créditos laborales (Sala B SD 31/2017, 36/2017, 1/2020 entre otras).

De manera que en el caso particular debo atender la queja del demandado.

No obstante, al momento de decidir el presente, la reciente entrada en vigencia de la ley 27802 de "Modernización Laboral" me obliga a un nuevo análisis.

La novel ley, en su art. 54 recepta en esencia las disposiciones del anterior art. 276 según dec. 390/76 y ley 23616/88 anteriores a las leyes 23928 y 25561 que derogaron todas las normas legales o reglamentarias que autorizaban indexación por precios o variación de costos y por tal motivo el mentado 276 había sido derogado (art. 7 de le ley 23928 y 10 de la ley 25561).

Y el art. 55 dispone la aplicación inmediata, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia

definitiva de sus disposiciones en torno a la actualización y repotenciación de los créditos laborales, quedando el presente incluido en tales disposiciones.

Prevé un mecanismo de actualización según diversos criterios y que requieren de diferentes cálculos a fines de actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales a través de tres incisos. En el inc. a) prevé la aplicación de intereses ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central del BCRA por el periodo correspondiente, estableciendo en los incs. b) y c) pautas de comparación para establecer un máximo y un mínimo dependiendo del cálculo efectuado por aplicación del IPC al capital histórico con más la tasa pura del 3% anual y el criterio de confiscatoriedad.

Teniendo en cuenta tales parámetros, y que la petición expresa de la demanda no fue siquiera contradicha por el demandado; la demostración de la pérdida de valor de la acreencia según IPC en oportunidad de informar sobre el mérito de la prueba hasta el mes de enero de 2025 que tampoco fue objeto de consideración por el recurrente, y constatada la referida pérdida de valor de la acreencia, según surge de (https://calculadoradeinflacion.com/argentina.html?md=a gosto&ad=2020&mh=junio&ah=2025&q=3853754.68&s=cpi) en el orden del 2551,21% a la fecha de la sentencia recurrida, procederé a verificar mediante una liquidación provisoria y tentativa, tomando como base el capital de condena los guarismos a los que conduce la novel legislación de aplicación inmediata.

Ello en el entendimiento que, conforme señalé de

los términos de la demanda, no habrá afectación al principio de congruencia ni al derecho de defensa, desde que la petición ha sido introducida en la demanda, sostenida al alegar, sin mención ni ocupación alguna por el ahora demandado apelante. Asimismo, y en atención a los principios de celeridad y la necesaria finalización del proceso.

Entonces, puedo verificar que aplicando la tasa pasiva prevista por el inc. a) del art. 55 Ley 27802 que ofrece el sistema SICAL y al solo efecto indicativo obtengo que a la fecha de la sentencia recurrida y desde el mes de agosto de 2020 la tasa pasiva asciende al 634.34% y aplicado al capital de condena –sin distinciones de rubros y fechas- arroja un monto de $28.299.657,12.

En tanto la tasa fijada por la sentenciante en el mismo periodo según el sistema Sical asciende al 716.74%.

La sola verificación de las tasas legales, y el agravio sustentado por el recurrente, me conduce, de conformidad al criterio que he sostenido anteriormente, siguiendo lo postulado por la Corte en el precedente “LaCuadra” (13/8/2024) y “Garcia” (fallos 346:143 del 7/3/2023) y según el art. 768 inc. c) CCyCN a hacer lugar parcialmente al agravio y por las razones dadas, disponer que, en el caso, el monto de condena deberá liquidarse conforme la manda del art. 55 de la ley 27.802.

Propongo en definitiva hacer lugar parcialmente al agravio y disponer que al monto de condena se le aplique la tasa pasiva determinada por el BCRA para el periodo correspondiente y diferir a la etapa de ejecución la

verificación de los topes máximos y mínimos previstos por los incs. b y c del art.55 ley 27802 con sus respectivas incidencias y planteos.

IV.- Costas y honorarios:

En atención a como se decide, impondré las costas de la presente instancia las impondré al demandado vencido en lo sustancial.

Determino los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta instancia, de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma en favor de la representación letrada de la parte accionante, Dres. <Persona 6> y <Persona 5> conjuntamente, en el 30 %, y los del <Persona 3> representante de la demandada, en el 25% en ambos casos los porcentajes se calcularan sobre los que le fueron regulados por la actuación en representación de la parte en la instancia de origen, y con más el IVA si correspondiere.

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1942480) y revocar la sentencia de grado y modificar la tasa de interés impuesta, disponiendo la aplicación al monto de condena de la tasa pasiva que publica el BCRA y diferir para la etapa de ejecución la aplicación si correspondiere de los inc. b y c del art. 55 ley 27802.

2.- Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3.- Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia de fecha 3 de junio de 2025 hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora, <Persona 1> contra la parte demandada <Persona 2> y condena a esta parte al pago de la suma de $3.853.754,68 con más dos veces la tasa de interés prevista en los considerandos, la capitalización conforme el art.770 inc. b del CCCN y a la entrega del certificado de trabajo.

Se concede el recurso interpuesto por la parte demandada, la que expresa agravios en ID1958934.

II. El material puesto en recurso se encuentra incorporado en la primera parte del presente Acuerdo, trazado por el primer voto que me precede y el análisis respectivo a partir del punto III, respondiendo a la queja de la demandada recurrente respecto a la aplicación de la sanción prevista en el art. 132bis de la LCT, en cuanto la norma fue derogada por las Ley 27742 y sin consideración a la jurisprudencia de la CSJN, caso: “Domínguez”. Los dos aspectos resultan abordados en el voto que me precede por parte de la Dra. M. F. Zanatta, por lo que adhiero a sus fundamentos, los comparto y rechazo el agravio interpuesto.

III. En cuanto al punto III.1.b del voto que me precede, que asimismo analiza la controversia de la demandada, que pone en tela de juicio la tasa de interés establecida en la sentencia por afirmar que controvierte los arts.768 y 771 CCCN, es confrontada con la trama litigiosa conforme con la pretensión de la parte actora al interponer la demanda, donde dada la prohibición de recomponer valores frente a una constante alza de costo de vida, peticiona la inconstitucionalidad de la Ley 23928.

Todas las cuestiones incidentes, quedan evaluadas en el voto de referencia precedente donde en efecto, la Cámara mantuvo por mayoría el rechazo a la inconstitucionalidad planteada, siguiendo la jurisprudencia rectora de la CSJN, como la negativa a las tasas de interés no previstas legalmente, con lo que asimismo me remito a sus consideraciones y las comparto, porque desatienden los postulados del art.768 del CCCN.

IV. Empero en éste estado del juicio y como asimismo se señala en el voto antecedente, ha ingresado al derecho vigente la Ley 27802 de "Modernización Laboral", resultando incidente el art. 55 en la actualización de los créditos laborales de los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de la misma, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, conforme a los siguientes criterios: "a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), a estos fines para el período correspondiente: b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inc. a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto de Estadística y Censos (INDEC) con más la tasa de interés del tres por ciento (3%) anual. c) El valor resultante no podrá ser superior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo". "Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas

por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, como así también después de la declaración de quiebra".

Por tal circunstancia legislativa y lo que se deja expuesto, comparto las consideraciones del voto antecedente y su conclusión; hacer lugar parcialmente al agravio interpuesto y ordenar el monto de condena de conformidad con la actualización prevista en el art. 55 de la Ley 27802, a determinarse en la ejecución de sentencia.

V. *Costas*: En la primera instancia y por la naturaleza laboral y resultado del juicio se confirman las costas a la parte demandada (art.69 CPCCCh. y art.57 Ley XIV N° 1 del DJ).

En tanto los honorarios de los profesionales actuantes, desde que se regulan en porcentuales, por implicancia comportarán su adecuación al monto del proceso que resulte, por lo que se confirman.

En la Alzada, por las mismas razones y normas citadas, las costas corresponden a la parte demandada. Para regular honorarios rigen los arts.5 a 9, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4 del DJ, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, desde que la propuesta de las regulaciones se ajustan a tales parámetros, deben regularse de conformidad.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada, revocar en cuanto dispone dos veces la tasa de interés y ordenar la actualización del monto de condena a la tasa pasiva del

BCRA prevista en el art.55 de la Ley 27802 y alcances de los incs.b y c de la norma citada.

2) Confirmar la imposición de las costas y regulación de los honorarios de la sentencia de primera instancia.

3) Costas de la Alzada a la parte demandada y regular los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad al acuerdo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1942480) y revocar la sentencia de grado y modificar la tasa de interés impuesta, disponiendo la aplicación al monto de condena de la tasa pasiva que publica el BCRA y diferir para la etapa de ejecución la aplicación si correspondiere de los inc. b y c del art. 55 ley 27802.

2) Confirmar la imposición de las costas y regulación de los honorarios de la sentencia de primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios de ésta instancia a favor de la representación letrada de la parte accionante, Dres. <Persona 6> y <Persona 5>, conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 3> representante de la demandada, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos los porcentajes se calcularan sobre los que le fueron regulados por la actuación en

representación de la parte en la instancia de origen y con más el IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 38 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L "